



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada QUINCE (15) de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202301000 00** formulada por **COOPERATIVA ESPECIAL DE VIGILANCIA C.T.A - COOPESVIGILANCIA C.T.A** contra **JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO  
No 11001400304420190067503**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 18 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 18 DE MAYO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2023 01000 00  
Accionante: Cooperativa Especial de Vigilancia C.T.A.  
"COOPESVIGILANCIA C.T.A."  
Accionado: Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá  
D.C.  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 11 de mayo de 2023. Acta 17.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la **COOPERATIVA ESPECIAL DE VIGILANCIA C.T.A. "COOPESVIGILANCIA C.T.A."** contra el **JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite al que se vinculó al **ESTRADO 44 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad.

### **3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, correspondió por reparto el proceso verbal de responsabilidad contractual interpuesto por la Cooperativa Especial de Vigilancia C.T.A. contra Iniciativa Inmobiliaria S.A.S. y el Edificio Residencial Casona de Pontevedra. Agotadas las etapas correspondientes, emitió sentencia el 30 de septiembre de 2021.

Interpuso recurso de apelación cuyo conocimiento asumió el Estrado 22 Civil del Circuito de esta ciudad, despacho que emitió veredicto el 9 de marzo del año en curso, revocando la decisión de primer grado. Declaró el incumplimiento de las convocadas; y, como consecuencia ordenó el pago de “...\$6.935.518 *debidamente indexada a febrero de 2023, esto es, el monto de \$9.043.915,47...*”, de manera arbitraria y con violación de la Constitución, se apartó de lo solicitado como lucro cesante, cláusula penal y las mensualidades que faltaban para que culminara el vínculo. A su arbitrio decidió descartar la obligación principal en contravía de la ley, la igualdad, debido proceso y la misma línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

### **4. LA PRETENSIÓN**

Proteger las prerrogativas fundamentales a la igualdad y debido proceso. Ordenar, en consecuencia, reformar, adicionar o modificar la sentencia de segunda instancia en el sentido de disponer el pago de los dineros reclamados en la demanda, en lo que atañe al lucro cesante causado.

### **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. La señora Juez del Circuito, expuso atenerse a lo actuado en el proceso, cuyo pronunciamiento emitido es “...*razonable por hallarse*

*fundado en las normas y jurisprudencia pertinente, de manera que no engendra la vulneración de derechos fundamentales...”. Impetró desestimar la salvaguarda<sup>1</sup>.*

5.2. Quien regenta actualmente el Estrado 44 Civil Municipal, luego de exponer que asumió el cargo el pasado 5 de mayo, efectuó un recuento de la actuación. Solicitó denegar la protección por cuanto no se dirige contra esa sede judicial<sup>2</sup>.

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de las

---

<sup>1</sup> 07CorreoRespuestaJuzgado22CivilCivil

<sup>2</sup> 11Respuesta

determinaciones proferidas, las tornan inmutables a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos procedería excepcionalmente.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia SU – 128 de 2021, reiteró que, para la prosperidad del amparo contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos de procedibilidad, tanto generales como especiales.

Adicionalmente, la doctrina tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de esos presupuestos, puede el funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

6.4. En el caso concreto, la persona jurídica cuestiona que la autoridad de segunda instancia vulneró las garantías fundamentales al no acoger, en su totalidad, las súplicas de condena que deprecó en el escrito genitor.

La sentencia criticada, en punto del daño, anotó “... *ante el incumplimiento comprobado, el demandante sí tiene derecho al pago de una cláusula penal, por así haberse pactado en el contrato en caso de inobservancia, dinero que hasta el momento no ha ingresado al patrimonio del actor, causándole una afectación económica.*”

*Empero, no sucede lo mismo respecto del pago de las mensualidades que faltaban para que se culminara el contrato, esto es, desde noviembre de 2018 a julio de 2019; básicamente en razón a que al tenor del artículo 1594 del Código Civil, resulta incompatible solicitar al mismo tiempo, el reconocimiento de la pena y de la obligación principal...”*

Trayendo a colación la sentencia SC4853-2021 del 18 de noviembre de 2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó “..., al examinar el expediente, en especial el pacto contractual, no se observa que las partes hubiesen efectuado convenio alguno para

*acumular las aludidas pretensiones, esto es, para habilitar el cobro de la cláusula penal junto con la obligación principal...”. Luego, atañedero al perjuicio, reconoció la penalidad indexada, por lo que se “...se torna improcedente el reconocimiento de intereses moratorios, dado el carácter indemnizatorio de ambos...”<sup>3</sup>.*

Del examen constitucional efectuado, colige la Corporación que la actuación censurada, *contrario sensu* del tutelante, no es violatoria de las garantías superiores invocadas, ni constitutiva de ningún defecto de procedibilidad, dado que fundamentó su decisión con argumentos razonables que no deben estimarse como lesivos o tildarse de sesgados, independientemente que se compartan o no por la Colegiatura. Ello descarta el desafuero reprochado o que sea producto de un actuar arbitrario o caprichoso, más cuando se encuentra soportada en igual sentido en precedentes jurisprudenciales.

A no dudarlo, lo que aquí se vislumbra es que el tutelante pretende anteponer su propia postura frente al juicio hermenéutico efectuado por la autoridad judicial en lo que respecta a la indemnización de perjuicios, lo que difiere de juzgamiento valorativo efectuado por la señora Juez. *Empero*, esa protesta no es admisible a través del mecanismo excepcional, “...*designio ajeno a la naturaleza y finalidad de la acción de tutela que excluyen la posibilidad de su ejercicio como instancia adicional de los litigios para renovar debates jurídicos y probatorios clausurados por los juzgadores de la causa, cuya independencia y autonomía debe privilegiarse como faros medulares en un Estado Social y Democrático de Derecho...*”<sup>4</sup>.

Expresado de un modo distinto, lo acontecido en el *sub-examine*, es una simple disparidad de criterios en torno a lo considerado por la autoridad judicial y la situación planteada por el quejoso, protesta que se sale de la órbita del juez de tutela, pues es menester recabar que la

---

<sup>3</sup> 011SentenciaSegundaInstancia20190

<sup>4</sup> Sentencia STC4216-2021 del 22 de abril de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-01066-00. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

jurisprudencia ha precisado que “...la herramienta constitucional no es el instrumento adecuado para atacar el ejercicio valorativo y *sindéresis* de los funcionarios al momento de resolver el asunto sometido a su conocimiento...

...Este mecanismo no es una instancia adicional o paralela a las consagradas en el procedimiento ordinario y no es viable acudir a él para censurar la forma en que los juzgadores estimaron las pruebas llevadas a su conocimiento... Admitir la postura del querellante implicaría una nueva revisión de instancia que haría al juez de amparo alejarse de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria, situación que no puede ser prohijada por esta Corporación...”<sup>5</sup>.

Recuérdese que “.....**no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes (STC1981-2018) ...**”<sup>6</sup>. -negrilla fuera del texto-

Es más, en el mismo sentido la honorable Corte Constitucional sostuvo: “...**Esta Corporación ha entendido la tutela contra providencias judiciales como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección”**...”<sup>7</sup>. Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado **indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial**...”<sup>8</sup>. - se resalta.

6.5. En consecuencia, se impone desestimar la salvaguarda.

---

<sup>5</sup> Sentencia STC4033-2021 del 16 de abril de 2021. Radicación 11001-22-10-000-2020-00690-01 Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

<sup>6</sup> Sentencia STC12080-2021 del 16 de septiembre de 2021. Radicación 23001-22-14-000-2021-00158-01. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>8</sup> Sentencia SU128 de 2021

## 7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por la Cooperativa Especial de Vigilancia C.T.A.

**7.2. NOTIFICAR** la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas



**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80f7bfe5ae84252106926b59582a1fe86b9bc706304f5046fd71b7d47530f50**

Documento generado en 15/05/2023 03:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**